

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0,50 ptas.
» » de años anteriores . . . . .	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

Págs.

Págs.

**“Boletín Oficial del Estado”**

<b>Jefatura del Estado</b>	
Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre protección a las familias numerosas . . . . .	10
Ley de 13 de diciembre de 1943, por la que se modifican las sanciones por pastoreo abusivo en los montes públicos o de repoblación forzosa . . . . .	11
<b>Ministerio de Industria y Comercio</b>	
Orden de 30 de noviembre de 1943, por la que se fija el precio de venta de las distintas calidades de cinc en el mercado nacional . . . . .	12
Orden de 9 de diciembre de 1943, sobre precio de la sal en relación con la industria de conserva y salazón de pescados . . . . .	13

**Anuncios Oficiales**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes . . . . .	13
--	----

**Anuncios de Subastas**

Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles . . . . .	14
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander . . . . .	14

**Administración de Justicia**

Providencias judiciales . . . . .	15
-----------------------------------	----

**Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Santiurde de Reinosa, Villafufre y Cartes . . . . .	16
---	----

**Anuncios Particulares**

Empresas colectivizadas . . . . .	16
-----------------------------------	----

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****JEFATURA DEL ESTADO****L E Y**

El período de aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por Ley de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de Cédulas personales, cuya exención o bonificación constituía uno de los más interesantes aspectos de la expresada Ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio; recoger diferentes aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pesetas anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitrés.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente se amplía, para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres, hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna y además los mantenga a su costa.

Para la concesión de los beneficios, las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera. Las de cuatro a siete hijos.

Segunda. Las de más de siete hijos.

**Artículo segundo.** En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del Timbre y a los libros que editen las Instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 50 por 100 en el pago de aque-

llos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los Centros reconocidos para la enseñanza media y superior y los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organicen la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

**Artículo tercero.** En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos:

Hasta dieciséis mil pesetas anuales, exención total.

Desde dieciséis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de Utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un veinte por ciento para las familias de primera categoría, y en un cuarenta por ciento para las de segunda.

c) Inquilinato.—Este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también, y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la primera categoría y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

**Artículo cuarto.** Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

**Artículo quinto.** Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se

desea utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría, la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de familia numerosa en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de Beneficencia pública tendrán, igualmente, preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo, podrán disfrutar de los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto. Se conceden también a los cabezas de familia numerosa:

a) Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración Pública como a cualquier clase de empleos que puedan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de Colonización de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas cuando se trate de solicitante cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud de los interesados; haciéndose constar en un título, que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros de que ellos dependan los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Alcaldías o cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno. Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta Ley será sancionada por el Ministerio de Trabajo con multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas, o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo. El Reglamento de la presente Ley dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios de la misma, y a partir de la publicación de dicho Reglamento quedarán derogados la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su Reglamento, de dieciséis de octubre del mismo año, y demás disposiciones complementarias.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministros, Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio y del Movimiento a quienes el Reglamento de la presente Ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho Reglamento.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1943). 2362

#### L E Y

Las multas que se imponen por la responsabilidad penal de infracciones cometidas en montes públicos están reguladas por las prescripciones del Real decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro; y si bien es cierto que en la casi totalidad de las contravenciones la sanción guarda relación con el valor de los productos, existiendo, por lo tanto, justa correspondencia entre ambos conceptos, cualquiera que sea el tiempo en que la infracción se cometa, no sucede lo mismo en lo que concierne al pastoreo abusivo, castigado con cantidades consignadas en una escala por cabeza de ganado de las distintas especies, tipos que, por haber sido fijados hace más de medio siglo, resultan hoy desproporcionadamente bajos para sancionar justa y eficazmente las transgresiones legales de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El artículo octavo del Real decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre legislación penal de montes, queda derogado y substituida su redacción por la siguiente:

“Los dueños de ganados que entraren en montes públicos sin autorización competente serán castigados con multas cuya cuantía, por cabeza y en pesetas, dentro de los límites que representan los porcentajes del valor del kilogramo de carne, se fijará con arreglo a la siguiente escala y en relación al daño causado:

Primero. Del setenta al doscientos cincuenta por ciento, si se tratare de ganado vacuno, caballar, mular o asnal.

Segundo. Del cincuenta al doscientos por ciento, si se tratare de ganado cabrío.

Tercero. Del quince al cien por ciento, si el ganado fuere lanar o de cerda.

El Ministerio de Agricultura determinará el precio del kilogramo de carne de cada grupo para la interpretación de los límites de las sanciones que representan los porcentajes establecidos.

Si el monte estuviere declarado tallar o tuviere menos de diez años, o si la entrada se hubiere verificado de noche, la cuantía de las multas a que se refieren los apartados anteriores será elevada al duplo.

En caso de reincidencia dentro del año, se impondrán multas por valor cinco veces mayor del tipo consignado en los apartados anteriores.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios causados.

Artículo segundo. Las infracciones que se cometan en las superficies vedadas al pastoreo en los montes, cualquiera que sea su dueño, por estar en régimen de repoblación consecuente a cortas realizadas a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se tramitarán y sancionarán en las Jefaturas de los Servicios provinciales forestales con arreglo a las mismas normas y procedimientos que si se tratare de monte de utilidad pública.

Artículo tercero. La referencia que hace el artículo cuarenta y cuatro del Real decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, que adaptó el régimen de los montes al Estatuto Municipal, al Real decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, se entenderá ajustada para imposición de multas por pastoreo abusivo, a los nuevos tipos que se establecen por esta disposición.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—**Francisco Franco.**

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 17 de diciembre de 1943). 2359

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilustrísimo señor: Por Orden de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1942 (“Boletín Oficial del Estado” número 162) se señalaron los precios de venta de las distintas calidades de cinc, continuando la política de estabilización en el mercado nacional de

los precios de metales cuya cotización venía dependiendo de la que alcanzaban en el mercado exterior, al propio tiempo que se perseguía la finalidad de conseguir un aumento de producción mediante la fijación de precios de estímulo, en consonancia con la creciente demanda de estos metales.

Consecuencia de tal política ha sido el logro de un sensible incremento en la producción de cinc, que, no obstante, resulta aún insuficiente para atender las exigencias, cada vez mayores, que de dicho metal requiere el consumo nacional, por lo cual ha sido preciso ampliar los elementos de producción, demandando un nuevo esfuerzo a la industria minero-metalúrgica del cinc, a fin de proveer al mercado, en plazo breve y cuantía suficiente de aquellas calidades más necesarias.

La necesidad de que tal esfuerzo no se malogre y continúe manteniendo su ritmo creciente aconseja la conveniencia de perseverar en la política de precios estimuladores de la producción, con objeto de que aquél tenga la compensación debida, medida tanto más indispensable en el caso del metal cinc, cuanto que, por ser su producción deficitaria, dicha compensación no puede lograrse mediante un mejor precio obtenido de la exportación, cual es el caso de otros metales.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan, para la venta en el mercado nacional de las distintas calidades de cinc que se indican, los precios siguientes:

Cinc bruto, 98,75 por 100, 1.436 pesetas tonelada métrica.

Cinc bruto especial, 99,6 por 100, 1.586 pesetas tonelada métrica.

Cinc laminado, 2.050 pesetas tonelada métrica.

Artículo 2.º Los anteriores precios se entenderán como precios máximos de venta para mercancía situada sobre vagón fábrica, y en lo que se refiere a sus condiciones comerciales de aplicación, descuentos y bonificaciones por volumen de compra, etc., se mantendrán los mismos que venían rigiendo normalmente con anterioridad al año 1936.

Artículo 3.º Continúan sin variación los precios señalados para el cinc sin cadmio y el cinc extrapuro de 99,995 por 100 en la Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1942, y, por consiguiente, tampoco sufren alteración los precios fijados para los diversos productos de latón en el artículo séptimo de la Orden de 15 de abril último.

Artículo 4.º Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se fijarán los precios de los productos transformados de cinc, con arreglo a los nuevos precios que se señalan para el cinc metal en esta disposición. Asimismo, autorizará los recargos con que hayan de gravarse los precios de venta en fábrica hasta situar los productos en los depósitos de las distintas zonas para su distribución al mercado y los márgenes comerciales que hayan de percibir los vendedores detallistas sobre el precio en depósito de la mercancía.

Artículo 5.º Queda facultada la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones considere precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1943.—Carceller Segura.

Ilustrísimo señor Secretario general Técnico de este Ministerio.

2320

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de diciembre de 1943).

### ORDEN

Ilustrísimos señores: Autorizada la libertad de precio para las conservas y salazones de pescado, ha cesado la razón que aconsejó establecer un precio tope para la sal destinada a la industria transformadora del pescado, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Sólo será compensado el precio de la sal para toda la consumida por la citada industria hasta el 30 de septiembre último.

Artículo 2.º El canon con destino a la compensación de la sal consumida por la Industria Pesque-

ra y derivadas, establecido por tonelada de venta libre, seguirá abonándose, incluyendo la destinada a la citada industria, hasta que se disponga lo contrario por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, al haberse compensado las liquidaciones pendientes.

Artículo 3.º Las liquidaciones y justificantes que no obren en poder de la Secretaría General Técnica de este Ministerio en 31 de diciembre próximo no serán tenidas en cuenta.

Artículo 4.º Queda anulado cuanto se oponga a lo preceptuado en la presente Orden, facultando a la Secretaría General Técnica para su mejor cumplimiento, y al cesar la excepción en favor de la Industria Pesquera y sus derivados se autoriza la libertad de precio para la sal común en el consumo nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.—Carceller Segura.

Ilustrísimos señores Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

2321

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de diciembre de 1943).

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMISARIA GENERAL DE ABASTECI- MIENTOS Y TRANSPORTES

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona  
Palencia

#### CIRCULAR NUMERO 196

Regulando la recogida, almacenamiento y distribución de la patata tardía recogida en esta 7.ª Zona

Muy avanzada la recogida de la patata tardía o de invierno en las provincias de esta 7.ª Zona, se hace preciso regular su entrega en los almacenes autorizados y dictar las órdenes oportunas para su comercio y circulación y desarrollo del último período previsto en mi "Plan para la movilización, recogida y comercio de la patata producida en las provincias de la 7.ª Zona de Recursos".

A tal fin, se dispone:

A la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial" de cada provincia, entrará automáticamente en vigor cuanto en relación con la declaración de siembra y cosecha, venta, circulación, reservas, cumplimientos de cupos, etc., etc., se previene y ordena en mi "Plan para la movilización, recogida y comercio de la patata producida en las provincias de la 7.ª Zona de Recursos", el cual fué oportunamente en-

viado a los alcaldes, Juntas locales de Recursos, Hermandades Sindicales, Agrupación de Almacénistas y componentes todos de las C. R. A. P. A. S. de la 7.ª Zona de Recursos. Todos cuantos a ello vengán obligados cumplirán exacta y puntualmente lo determinado en dicho plan, cuya consulta recomiendo, pues prevé los casos y dificultades que puedan surgir, dando normas para el buen desarrollo del servicio.

Terminado prácticamente de sacarse de la tierra la patata de invierno o tardía, ordeno que, si en algún término municipal quedara aún en la tierra alguna partida, por la Junta local de Recursos se tomen las medidas oportunas para que sean retiradas inmediatamente, debiendo quedar terminado este servicio el día 31 de diciembre del año en curso.

Subsiguientemente, el plazo para prestar la declaración del segundo período (cantidades cosechadas, anexo núm. 1 del Plan) se fija por la presente orden en el día 10 de enero de 1944, cuidando los alcaldes y secretaríos de Ayuntamientos de que el oportuno resumen Ps-4 quede cursado a las oficinas centrales de esta Comisaría de Recursos antes del 20 de dicho mes y año.

Conforme se ha comunicado directamente, y por oficio firmado por mi autoridad, a ca-

da Alcaldía y Junta local de Recursos, para el día 31 de diciembre de 1943 ha debido entregarse por los productores, en los centros y almacenes de recogida de la C. R. A. P. A. provincial en que estén afectos, el sesenta por ciento del cupo asignado. Durante el mes de enero entregarán otro treinta por ciento, y en febrero, el 10 por ciento restante; debiendo, pues, para fin de dicho mes, quedar recogida la totalidad de la cosecha de patata, salvo los casos justificados en que por esta Comisaría de Recursos se acceda a la petición de prórroga, autorizándola de modo concreto. Toda patata que se localice en poder del productor fuera de los plazos ordenados y en proporción superior a la debida, será decomisada por los inspectores del Servicio, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

Como disponen los apartados 5.º y 6.º del anexo número 2, del Plan, y los 3.º y siguientes del anexo 4.º y varios del 5.º, para circulación de toda clase de patata (consumo y siembra) desde el domicilio del productor al almacén recolector, aunque sea en el mismo pueblo, hace falta el "conduce reglamentario", ordeno, en especial a todos los almacénistas y recolectores, no admitan patata alguna sin ir amparada con el "conduce reglamentario", en evitación de las graves

sanciones que, tan pronto se compruebe la más mínima transgresión, le serán impuestas.

Todas las Juntas locales de Recursos procederán, con la máxima urgencia, a remitir a esta Comisaría de Recursos (oficinas centrales, Palencia) las relaciones nominales de asignación y distribución del cupo forzoso municipal entre los productores individuales del término. Tomarán, asimismo, las medidas oportunas para garantizar el servicio de la entrega del cupo forzoso, y legalizar las reservas de productores y consumidores concedidas por mi mencionado Plan.

Se reitera que, únicamente, podrá disponerse del cupo libre cuando haya sido cumplimentado el forzoso, y que no podrá autorizarse salida alguna de patata con cargo al cupo libre sin expresa y terminante autorización escrita de esta Comisaría de Recursos, a quien corresponde autorizar esta salida, según orden circular número 378 de Comisaría General.

A cada Ayuntamiento productor de patata de siembra le será fijado por esta Comisaría de Recursos el cupo forzoso para consumo que proceda, a la vista de la cosecha que recoge, sus reservas legales de consumo propio y futura siembra y las cantidades de patatas "autorizadas" o "seleccionadas" para siembra que haya declarado para tal atención en la respectiva Jefatura Agronómica. A tales fines, se insiste en que no reconoceré como entregada partida alguna que no vaya amparada con el "conduce reglamentario", por lo que si de algún Ayuntamiento ha salido la patata de siembra sin este requisito, deberán las Juntas locales de Recursos y los alcaldes ponerse de acuerdo con los almacenistas receptores para legalizar rápidamente las operaciones que, aun indebidamente, pues se admitió con tiempo en el "Plan de movilización", se haya podido realizar así en los primeros días de la campaña.

Se recuerda a todos los almacenistas, Hermandades, Sindicales y demás centros recolectores la obligación de atenerse exactamente a lo dispuesto, tanto de patata de siembra como de consumo, sobre tamaño, peso, cali-

dad y limpieza de la mercancía, extremos que serán estrechamente vigilados por los inspectores del Servicio.

Todo lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 20 de diciembre de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### PRIMERA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

#### Anuncio

Se anuncia por esta Jefatura un concurso público para la adjudicación de un destajo de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, prorrogable a otros sucesivos de la misma cuantía cada uno, para la ejecución de las obras de Desviación del Ferrocarril Cantábrico, en Santander, con sujeción a los Decretos de 16 de febrero de 1932 y 4 de junio de 1940.

Las proposiciones deberán presentarse, en pliego cerrado, antes de las once horas del día 12 de enero próximo, en las oficinas de esta Jefatura, calle de Sagasta, número 30, 2.º

El concurso versará, principalmente, sobre la capacidad del concursante para comenzar y ejecutar rápidamente las obras y sobre la baja que ofrezca, y podrá adjudicarse a la proposición que se estime más ventajosa desde el primer punto de vista y de mayor garantía técnica o profesional, aunque no sea la más económica.

El plazo máximo para la ejecución de cada destajo será de dos (2) meses.

Los concursantes habrán de encontrarse en el pleno uso de sus derechos civiles, y deberán, acompañando a su proposición, en pliego abierto, los certificados pertinentes, acreditar documentalente a satisfacción de la Jefatura:

- 1.ª Su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
- 2.ª Relación de obras construídas por ellos y cuantos otros méritos crean oportuno aducir.
- 3.ª Haber depositado en la Pagaduría de la Jefatura veinte mil (20.000) pesetas, en metálico o

valores del Estado, en concepto de fianza provisional, cantidad que será devuelta a los licitadores después de adjudicadas las obras, quedando la fianza provisional del adjudicatario en depósito para integrar la fianza definitiva.

Terminado el plazo del concurso, se procederá el mismo día, a las doce horas, y ante notario, a la apertura de los pliegos presentados, con las formalidades reglamentarias, y se efectuará la adjudicación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de febrero de 1939 y disposiciones para su cumplimiento.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas y modelo de proposición podrán ser examinados en esta Jefatura, todos los días hábiles, entre las diez (10) y catorce (14) horas.

Madrid, 29 de diciembre de 1943.—El ingeniero jefe, Gonzalo Torres.

2440

Derechos de inserción, 98,50.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de la entidad Banco de Santander, contra don Román Sancifrián Ortiz, vecino que fué de Santoña, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, en los que se saca a subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca siguiente, enclavada en la villa de Santoña:

Casa número tres de la calle de Ortiz de Otañes, compuesta de planta baja, piso primero, segundo y patio en superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados. Linda: por su frente, al Este, con terreno público o plazuela contigua a la calle y finca de herederos de Quirós; espalda, al Oeste, finca de Antonio Gallo y de Bernardino Sancibrián; derecha, al Norte, finca herederos de Teresa Barricón, e izquierda, al Sur, Jerónimo Herrería. Inscripta al folio 47 del Libro 25 de San-

toña, Tomo 697 del Archivo inscripción 2.<sup>a</sup>, finca 1.679.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el próximo día siete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor de su tasación, que es de pesetas veintitrés mil cuatrocientas noventa; y seis mil pesetas; que la subasta podrá celebrarse a calidad de ceder; no existiendo títulos de la finca que se subasta.

Dado en Santander a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Florencio Víctor Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 76 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

*Juzgado de primera instancia e instrucción número doce de Madrid*

### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 12 de Madrid, Secretaría del que refrenda, pende expediente, promovido por don José Luis de Porras Isla Fernández López, Marqués del Arco, en solicitud de que se declare a dicho señor Patrono de las Obras Pías y Fundaciones de Beneficencia particular denominadas "Capellanías Laicales", "Estudiantes", "Dotes para Doncellas" y "Colegios de la Inmaculada Concepción", radicantes en el pueblo de Isla (Santander), y de otra titulada "Dotes para Doncellas de Neyla y El Espinar", radicante en Segovia, en cuyo expediente se ha acordado la inserción del presente edicto en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Madrid, Segovia y Santander, a fin de que la persona o personas que se crean con mejor derecho a ostentar el Patronato de que se trata comparezcan ante este Juzgado en el plazo de treinta días, oponiendo, alegando lo que consideren oportuno.

Y a los fines expresados, expido el presente, en Madrid a 28 de diciembre de 1943.—El secretario, Antonio Díaz.

Derechos de inserción: 47,25.

*Juzgado de primera instancia e instrucción número doce de Madrid*

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Antonio Díaz Rodríguez, penden autos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Francisco Agudo Obregón, hoy sus herederos y causahabientes, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de 4.500 pesetas, en los que se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Juez, señor R. Valcarce. Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón, y habiendo transcurrido con exceso el término de quince días desde la presentación de la demanda, sin que los deudores hayan satisfecho el importe de los semestres reclamados, se decretan en favor del Banco Hipotecario de España el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, sita en El Pozón, en el pueblo de La Cueva, del Ayuntamiento de Castañeda, posesión que se conferirá, en nombre del Banco demandante, a la persona que el portador del exhorto que a tal fin designe, requiriéndose a los arrendatarios de la misma para que, reconociendo al Banco como tal poseedor, le satisfagan los frutos y rentas.

Tómese anotación preventiva del secuestro decretado en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo, a cuyo fin se dirija el oportuno mandamiento por duplicado, haciéndose constar que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de novecientas cinco pesetas, setenta céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos, y mil pesetas más para costas y gastos.

Reclámese, asimismo, por medio del oportuno mandamiento del expresado Registro, certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad la finca hipotecada, según los modernos libros de re-

gistro, o sea, a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Notifíquese este proveído a doña Fidela San Martín y a sus hijos doña Paulina, don Antonio, don Angel, don Desiderio, don Agustín, don Cenedomo, doña Fidela, don Antonio y don Rufino Agudo San Martín, como viuda e hijos de don Francisco Agudo Obregón, así como a sus demás posibles herederos o causahabientes, por medio de edictos que, además de fijarse en el sitio público del Juzgado municipal de Castañeda, se insertarán en el "Boletín Oficial" de Santander, requiriéndoles al propio tiempo para que en término de dos días satisfagan al Banco su débito; apercibidos que, de no hacerlo, se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la resolución del préstamo, y requiéraseles, asimismo, para que en el término de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de la finca hipotecada; apercibidos que, de no hacerlo, se obtendrán a su costa los testimonios y certificaciones precisas.

Para que lo acordado pueda tener lugar, dirijanse exhorto a los señores jueces de primera instancia de Villacarriedo y al de Santander.

Lo manda y firma su señoría; doy fe.—R. Valcarce.—Ante mí, P. S., Angel Marchani." (Rubricados).

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a doña Fidela San Martín y a sus hijos Paulina, Antonio, Angel, Desiderio, Agustín, Cenedomo, Fidela y Rufino Agudo San Martín, como viuda e hijos de don Francisco Agudo Obregón, y a los demás posibles herederos y causahabientes de aquél, expido la presente, en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario, Antonio Díaz.

Derechos de inserción: 151.

Francisco Manuel Calderón Miguel, de 17 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Segundo y de Lucía, natural de Torrelavega, domiciliado últimamente en dicha

ciudad, procesado en sumario número 49 de 1942 por robo de metálico y harina, y cuyo paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, a disposición de la Ilustrísima Audiencia provincial de Santander, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Torrelavega a 11 de diciembre de 1943.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, José F. Díaz. 2288

El señor juez de instrucción número dos, en el sumario número 33 de 1943 por robo de 77.000 pesetas, tiene acordado citar por medio del presente a los individuos que, de un camión procedente del inmediato pueblo de Astillero, se apearon en el sitio de Las Palmas, del pueblo de Muriedas la noche del 21 de abril último, en donde un súbdito alemán tuvo un accidente resultando lesionado, para que dentro del término de tercero día comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Santander, 10 de diciembre de 1943.— 2297

Don Salvador Rueda Ballesteros, juez de instrucción número dos de esta capital,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Narciso Diego Fernández, hijo de Ricardo y de Gaspara, de 28 años de edad, de estado soltero, natural de Santander, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de esta capital, de ocupación dependiente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto, carta orden causa n.º 344-1942;

apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado de instrucción expresado.

Dado en la ciudad de Málaga a 23 de octubre de 1943.—El juez, Salvador Rueda Ballesteros.—El secretario judicial, Fulgencio Linares. 2287

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTIURDE de REINOSA

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1944, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y los otros quince siguientes podrán interponerse, ante quien corresponda, las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Santiurde de Reinosa a 12 de diciembre de 1943.—El alcalde, Fidel Gutiérrez. 2415

Ultimado por la Junta general del repartimiento sobre Utilidades, correspondiente al ejercicio en curso de 1943, y hecha la entrega del mismo al Ayuntamiento, por el presente se anuncia su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y tres más podrá ser examinado por los contribuyentes y formularse las reclamaciones a que pueda haber lugar, debiendo de basarse éstas en casos concretos y determinados.

Pasado el plazo referido, no será atendida alguna y será declarado firme.

Santiurde de Reinosa a 12 de diciembre de 1943.—El alcalde, Fidel Gutiérrez.

### Ayuntamiento de VILLAFUFRE

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día 20 del actual, aprobó la transfe-

rencia de crédito para el vigente presupuesto que a continuación se relaciona, propuesta por la Comisión de Hacienda municipal:

Del capítulo 18, artículo único: 920 pesetas al capítulo 9.º, artículo 7.º

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público, para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, dentro del plazo de 15 días, a contar del siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Villafufre, 20 de diciembre de 1943.—El alcalde, Martín D. 2432

### Ayuntamiento de CARTES

Por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento han sido propuestos y aprobados varios suplementos de crédito, por medio de transferencias, de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes a 27 de diciembre de 1943.—El alcalde, Julián Crespo. 2433

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EMPRESAS COLECTIVIZADAS

#### PANADERIA DE SUCESORES DE BERNARDINO CORDERO

Mediante acta notarial, fecha 21 de los corrientes, don Bernardino Cordero Arronte ha justificado la incautación durante la dominación marxista en esta ciudad de "Panadería de Sucesores de Bernardino Cordero" por el llamado "Consejo Obrero de la Industria Panadera".

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, puedan formularse las oportunas oposiciones en escrito dirigido al notario autorizante, don Rafael Bermejo, con domicilio en Paseo de Pereda, 13 y 14.

Santander, 29 de diciembre de 1943.—El notario, Rafael Bermejo.

Derechos de inserción: 31 ptas.